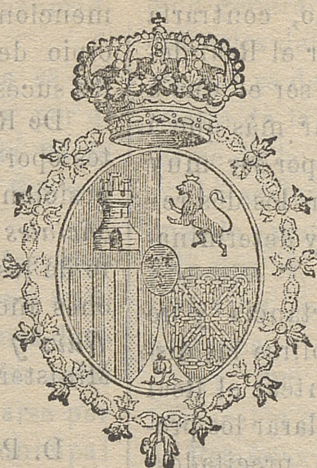


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociacion Médico Farmacéutica de La Almunia y Ponencia de la clase Farmacéutica de Madrid, solicitando, entre otras modificaciones, las de los artículos 39 y 36 respectivamente de los estatutos pa-

ra el régimen de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, aprobados por Real decreto de 12 de Abril último, en lo que se refiere á las condiciones que han de reunir los Colegiados para formar parte de sus Juntas de gobierno:

Vista asimismo la del Colegio Médico Farmacéutico Vasco Navarro, haciendo constar que por el régimen tributario especial de esas provincias no pueden ser aplicados en éstas los expresados artículos, circunstancia que en parte ocurre también en Málaga y en Sevilla, segun comunican tambien los Gobernadores de ambas provincias, impidiendo la constitucion de las Juntas por falta de número bastante de elegibles que reúnan las condiciones de pago de contribucion y antigüedad estatuidos:

Resultando que las referidas pretensiones no afectan á lo esencial de los estatutos aprobados en 12 de Abril próximo pasado, sino que tienden á facilitar la organizacion y cumplimiento de los mismos:

Considerando que, en efecto, la circunstancia de ser muy escaso el número de Médicos y Farmacéuticos elegibles en algunas

provincias para los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas de gobierno, contraría los fines que se propuso conseguir el Real decreto precitado, que no pueden ser el que á estos cargos se imposibilite aspirar más que á contado número de Colegiados, por ser muy escaso el de Profesores que reúnan los dos requisitos exigidos de antigüedad y determinada cuota de contribucion:

Considerando que es de importancia y no admite dilacion, si han de cumplirse las disposiciones transitorias para plantear el Real decreto de 12 de Abril último, aclarar los preceptos de los artículos 39 y 36 precitados, dando términos hábiles para que la primera y sucesivas elecciones puedan verificarse eligiendo los Colegiados á los que crean más aptos de todos los comprendidos en las listas de elegibles para desempeñar dichos cargos:

Considerando que este término puede ser el de que sirva de base para la clasificacion de elegibles la antigüedad determinada, prescindiendo de que la cuota que se pague esté ó no comprendida en la escala que establecen los dichos artículos, siempre que el número de los que reúnan los dos requisitos no exceda del séxtuplo del de cargos que constituya la Junta de gobierno; con cuya base se cumplan los mencionados preceptos cuando sea posible, y á la vez que se obvian todas las dificultades que se denuncian por el Colegio Médico Vasco Navarro, los Farmacéuticos de Madrid, Asamblea Médico Farmacéutica de La Almunia y los Gobernadores de Málaga y Sevilla, se garantiza suficientemente la capacidad de los elegibles y se da más ancho campo á las clases médicas para escoger sus representantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el artículo 39 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y el 36 de los de Farmacéuticos, se apliquen en toda su integridad cuando el número de individuos de cada Colegio elegibles, á los efectos de la segunda disposicion transitoria, para constituir las respectivas Juntas de gobierno, sea siete veces mayor que el de cargos en éstas, incluyéndose en la lista de elegibles, cuando no guarden esta proporcion, todos los que acrediten reunir el requisito de la anti-

güedad, aunque no pagasen las cuotas que mencionan los precitados artículos, cuyo principio deberá tambien tenerse presente para las sucesivas elecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, debiéndose publicar esta disposicion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 25 de Junio de 1898.*)

D. Pedro A. Santiuste, vecino de Santander, dirige instancia á este Ministerio en súplica de que se declare que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria ó Veterinarios municipales devengan honorarios por los reconocimientos que practican de orden de los Gobernadores en los edificios destinados á Plazas de Toros y ganado que ha de lidiarse en las corridas.

En la referida instancia manifiesta el recurrente que los Gobernadores, cumpliendo la mision que les está encomendada de velar por la salud y los intereses del público, disponen el reconocimiento de las Plazas y del ganado que ha de lidiarse, reclamando, lo mismo los Arquitectos que los Veterinarios de las empresas, el pago de honorarios, aplicando las tarifas más altas, dando por resultado la diversidad de criterios sobre este punto, reclamaciones administrativas y judiciales que divergen unas de otras. Por las razones expuestas exige el interesado se aclare y determine á quién corresponde sufragar tales gastos, y la forma en que ha de efectuarse:

Vistos los reglamentos y disposiciones dictadas sobre la materia:

Considerando que así el art. 14 del decreto de 18 de Septiembre de 1869 como la circular del 30 del propio mes y año, declaran que las Autoridades pueden consultar ó reclamar informes de los Arquitectos ú otros empleados facultativos de las Diputaciones, cuyo servicio es meramente gratuito, y en consonancia con estos preceptos, el Real decreto de 27 de Octubre de 1885 establece que los Arquitectos provinciales forman parte de la Junta encargada de auxiliar á los Gobernadores en la construccion, reparacion inspeccion y fomento de los teatros y de toda clase de espec-

táculos públicos, siendo dicho cargo honorífico y gratuito:

Considerando que análoga doctrina se observa con relacion á los Veterinarios por el núm. 8 del art. 7.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, y el 28 de fecha 25 de Febrero de 1859:

Considerando que los reconocimientos practicados por los Arquitectos provinciales y Subdelegados de Veterinaria en los edificios donde se celebran las corridas de toros y las reses destinadas á la lidia, han de efectuarse por obligacion del cargo provincial ó municipal que desempeñan, sin derecho á exigir honorarios por un servicio público, cuando no resultase falta ó deficiencia en el mismo; y

Considerando que en todo caso los honorarios que pudieran cobrar deben regirse por un reglamento particular de cada plaza, según las condiciones de las mismas y de la localidad donde están situadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria municipales tienen derecho á exigir honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los Gobernadores en las Plazas de Toros y ganado de lidia; y

2.º Que en cada localidad debe formarse un reglamento que determine los casos y precios módicos que podrán cobrar, sin que hasta entonces puedan por tales servicios reclamar cantidad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta del 29 de Junio de 1898.)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

PARA EL

REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCION.

Art. 319. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá establecerse una Inspección

general del ramo, desempeñada por funcionarios del Cuerpo, con facultades y deberes que se determinarán de Real orden, á propuesta de la Direccion general, y previo informe de la Junta de Jefes.

La accion de este organismo se extenderá, cuando exista, á todas las Administraciones principales, Estafetas fijas y ambulantes, Carterías y conducciones contratadas ó por peatones.

Art. 320. Interin no se establezca la Inspección general, subsistirán los Inspectores de Estafetas ambulantes designados por la Direccion general entre los funcionarios del Cuerpo, de las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales, con los auxiliares de la de Aspirantes que se consideren necesarios.

Será Inspector Jefe el de más categoría y antigüedad de los que ejercen aquel cargo.

Art. 321. Los Inspectores de Estafetas ambulantes residirán en Madrid.

Art. 322. Corresponde á los Inspectores de Estafetas ambulantes:

1.º Vigilar los servicios de preparacion, salida, curso y llegada de las expediciones ambulantes, recorriendo las lineas con frecuencia y acompañando á dichas expediciones siempre que lo exijan circunstancias especiales.

2.º Dar cuenta por escrito al Centro directivo del resultado que hayan ofrecido sus visitas de inspección, tanto las ordinarias como las extraordinarias.

3.º Proponer á la Direccion general las reformas que juzguen necesarias ó convenientes en todos los servicios relacionados con el de ambulantes.

4.º Cuidar de que se observen con regularidad los turnos establecidos para cada linea. En caso necesario reclamarán á los Administradores de oficinas fijas los funcionarios que deban sustituir á los ambulantes.

5.º Cuidar de que el material de las ambulantes se halle completo y en buenas condiciones, dando cuenta inmediata á la Direccion general de cualquier defecto que observasen, no sólo en lo que se refiere al deterioro de los coches correos, sino tambien respecto al aseo y limpieza de los mismos. Los Inspectores serán inmediatamente responsables si omitieren poner en conocimiento del Centro directivo cualquier falta de esta naturaleza.

6.º Proponer á la Direccion general los nomenclátors de las Estafetas ambulantes y sus modificaciones.

7.º Facilitar los nomenclátors aprobados por el Centro directivo á los empleados ambulantes para que dirijan la correspondencia con arreglo á sus indicaciones.

8.º Vigilar para que los empleados á sus órdenes desempeñen sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º Cuidar de que los Administradores ambulantes hagan con claridad las anotaciones en los «Vayas» y libros de entrega, encargándose de la custodia de las hojas recibidas en cada expedicion, y de los libros después de terminados en lo que se refiere á las líneas generales.

10. Adoptar cuantas disposiciones consideren convenientes para restablecer las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediatamente al Centro directivo, y consultando á este en caso de duda.

11. Instruir los expedientes oportunos para la comprobacion de las faltas que observen en los servicios de ambulantes, pasándolos con su informe á la principal de que estos dependan para que los curse á la Direccion general. Sin embargo, cuando esta hubiese encomendado especialmente á los Inspectores la instruccion de diligencias gubernativas de cualquiera clase, las elevarán con su informe, una vez terminadas, al Centro directivo, y podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo por faltas graves ó muy graves que se deduzcan de aquéllas á los empleados de inferior categoría que la del instructor, participándolo al Administrador de que dependan los funcionarios suspensos y á la Direccion.

12. Desempeñar cualquier otro servicio que les encomiende el Centro directivo.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Art. 323. Corresponde á los Administradores principales.

1.º Distribuir los trabajos de la oficina entre el personal asignado á la misma, teniendo en cuenta la categoría y aptitud de cada empleado y las necesidades y conveniencia del servicio.

2.º Cuidar de que en la Administracion se

lleve un libro diario en que cada empleado firme y anote la hora exacta en que comienza y termina su servicio, y cuál sea éste.

3.º Dar posesion de su empleo á los funcionarios del ramo en la provincia, y recibirla de los Gobernadores civiles respectivos.

4.º Remitir á la Direccion general, al expirar cada año, las notas de concepto del personal á sus órdenes, sin perjuicio de proponer en todo tiempo las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores los empleados por servicios extraordinarios.

5.º Proponer á la Direccion general los castigos que á su juicio deban imponerse á los empleados á sus órdenes, previa en todo caso la formacion de expediente, que instruirán tan luego como tengan conocimiento de cualquier falta en el servicio de la provincia.

6.º Suspender, con caracter preventivo, de empleo y sueldo, si lo estiman conveniente, á los empleados á sus órdenes por faltas graves ó muy graves que hubiesen cometido, dando cuenta inmediata á la Direccion general.

Los Administradores podrán prolongar la suspension mientras se tramite el expediente gubernativo, que deberán ultimar en el plazo de quince días, y cuando éste no fuera suficiente, pedirán al Centro directivo que lo amplie, motivando la peticion.

Elevado el expediente á la Direccion general, se considerará mantenida por ésta la suspension preventiva interin no disponga lo contrario.

7.º Apercibir á los empleados á sus órdenes por faltas leves que á su juicio no merezcan otro correctivo.

8.º Nombrar, con carácter de interinos, y para que el servicio no se interrumpa, los individuos que hayan de servir las plazas de Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales en las vacantes que se produzcan dentro de la provincia, participando al Centro directivo el nombre del designado y el motivo de la vacante.

9.º Nombrar los Carteros distribuidores de la capital con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Recibir y despachar personalmente los correos, firmando los «Vayas» y confrontando la correspondencia recibida con la anotada en

el mismo, no pudiendo delegar esta función sino en un empleado caracterizado de la oficina.

11. Vigilar el servicio de toda la provincia, corrigiendo en el acto cuantas faltas notaren, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Centro directivo, así como las disposiciones que hubieren adoptado.

12. Proponer á la Direccion general, en informe escrito y razonado, todas las reformas que juzguen convenientes para el servicio dentro de la provincia.

13. Adoptar las disposiciones necesarias para restablecer en la provincia las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediata por telégrafo á la Direccion general.

14. Llevar un libro donde se detallen las conducciones contratadas en la provincia, avisando al Centro directivo con la anticipacion oportuna el dia en que termine cada contrato, exponiendo á la vez la conveniencia de proceder á nueva licitacion ó de seguir por la tácita.

15. Proponer en ejemplares duplicados al Centro directivo los itinerarios de las conducciones de la provincia, uno de cuyos ejemplares le será devuelto después de su aprobacion.

16. Corresponder en asuntos de su competencia con la Direccion general, con las Autoridades de la provincia, con los demás Administradores principales y con los particulares.

17. Remitir informadas á la Direccion general las instancias ó solicitudes que á la misma se dirijan, sin otra dilacion que la necesaria para emitir su dictamen.

18. Formar los cargos, las cuentas de intervencion recíproca, derecho de apartado y demás correspondientes á la principal y resumirlas por trimestres con las rendidas por las subalternas de la provincia, remitiendo unas y otras al Centro directivo para su aprobacion definitiva.

19. Remitir á la Direccion general los datos estadísticos de la provincia y disponer lo necesario para que sean aquellos perfectamente exactos.

20. Formar dentro del primer mes de cada año económico, siempre que tomasen posesion de su cargo, un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la principal, que remitirán al Centro directivo, sus-

critó también en el segundo caso por el Administrador saliente, y llevar un libro en que se anoten las altas y bajas del correspondiente á las Estafetas de la provincia.

21. Formular y remitir á la Direccion general, en la primera quincena de cada trimestre, un estado en que se detalle el número y clase de efectos que consideren indispensables para el servicio durante aquel período, tanto en la principal como en las oficinas dependientes de la misma, incluso las ambulantes, á las que proveerán del material necesario, y devolver á la Direccion el material inútil luego que el nuevamente enviado se consigne en el oportuno inventario.

22. Formular todo presupuesto de gastos y obras, y examinar los de las Estafetas, elevando unos y otros á la Direccion con su informe.

23. Concurrir á las subastas que se celebren para el servicio del ramo, dando cuenta inmediata á la Direccion del resultado que ofrezcan.

Cuando no puedan concurrir personalmente se harán representar en el acto por el empleado más caracterizado de la oficina.

24. Dar cuenta á la Direccion, con la anticipacion necesaria en cada caso, de la fecha en que terminen los arriendos de locales para las oficinas del ramo, expresado si éstos reúnen las condiciones necesarias para la práctica de los servicios.

25. Dar cuenta á la Delegacion de Hacienda de todos los contratos que verifiquen en la provincia para el servicio de Correos.

26. Llevar por sí mismos un libro de vicisitudes del personal y otro de extracto de comunicaciones, cuidando también de coleccionar las órdenes emanadas del Gobierno ó del Centro directivo.

27. Llevar un libro en que se anoten detalladamente todas las suscripciones de apartados de la correspondencia verificadas en la provincia.

28. Hacer á la Ordenacion de pagos, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un pedido de los fondos que necesiten para las atenciones del mes siguiente al de la fecha, con la debida separacion de las cantidades que á cada capítulo, artículo y concepto del presupuesto correspondan, cuidando en su caso de

explicar el aumento ó disminucion de los fondos que pidan con relacion al pedido anterior y remitiendo copia de este documento al Centro directivo.

29. Elevar á la Direccion general mensualmente copia certificada de los libramientos que hayan hecho efectivos.

30. Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestion del Habilitado de la provincia, evitando que haga exaccion alguna de sus haberes á los empleados, y participando cualquier falta que sobre este particular observasen á la Direccion general.

31. Cuidar de que la consignacion para gastos de oficina se invierta con arreglo á lo prevenido en los artículos 215 al 221, y proveer á las Estafetas ambulantes que de ellos dependan de los efectos que deban adquirirse con cargo á dicha consignacion.

32. Comunicar por telégrafo con la Direccion general y con todas las oficinas del ramo para asuntos urgentes del servicio.

33. Poner el V.º B.º en cuantas certificaciones corresponde expedir al Interventor.

34. Cuidar de que en la Administracion principal y en todas las oficinas de la provincia se cumplan las disposiciones contenidas en este reglamento, las demás que regulan el servicio de Correos, y los convenios vigentes.

Art. 324. Al tomar posesion de su destino los Administradores principales, se practicará por el saliente una liquidacion de todas las cuentas referentes á los fondos que deba haber en la Administracion, haciendo entrega de las subsistencias á su sucesor. De la liquidacion y entrega de fondos se levantará acta por duplicado, firmada por ambos y por el Interventor, quien expedirá copia certificada de la misma para remitirla á la Direccion general.

Art. 325. Los Administradores de las principales á que no haya adscrito ningún Inspector, tendrán también las atribuciones y deberes de éstos respecto á las Estafetas ambulantes que de aquéllas dependan.

Art. 326. Los Administradores principales serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de la provincia, siempre que por su parte hubiese concurrido intencion deliberada, descuido, imprevision ó negligencia.

Art. 327. Los Administradores residirán en

la Capital de la provincia, de la que sólo podrán ausentarse previa autorizacion ó en casos urgentes del servicio, dando cuenta á la Direccion general.

Dispondrán para su habitacion, en la casa correo, del local que consientan las atenciones del servicio.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.203.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 143 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, he tenido á bien recordar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia é interesados, que el día 1.º de Agosto próximo tendrá lugar el ingreso de los mozos del actual reemplazo de 1898 en Caja, previniendo que los Comisionados se encuentren en esta Capital á las ocho de la mañana de dicho día y que las duplicadas relaciones que traigan con arreglo al artículo 144 de la ley sean expresivas respecto á la residencia de los mozos, especificando si hay algunos sirviendo como voluntarios y el Cuerpo y Arma á que pertenecen.

Y se hace público en el BOLETIN OFICIAL advirtiendo á los señores Alcaldes que tan luego reciban el número en que se halla inserta esta circular, citarán personalmente á los individuos á quienes comprenda con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

Valladolid 24 de Julio de 1898.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

NÚM. 2.188.

Comision provincial permanente de Pósitos de Valladolid.

CIRCULAR.

No habiéndose dado cumplimiento por la mayoría de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia á lo que se prevenia en mi

Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 135, correspondiente al 20 de Junio último, nuevamente he acordado por medio de la presente excitar el celo de todos aquellos que tienen á su cargo la administracion de los Pósitos, para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan á la Secretaría de esta Comision dentro del presente mes, copia certificada por duplicado del acta de arqueo y medicion de granos que ha debido celebrarse en 30 del pasado, así como relacion nominal de los deudores por granos y dinero en aquella fecha, con expresion detallada del capital en descubierto y creces ó intereses que haya podido devengar, ajustándose para ello á lo que dispone la Real orden de 9 de Febrero de 1861, en su art. 8.º, apartado 4.º, y al formulario número 17 del Diccionario práctico publicado para la Contabilidad de estos establecimientos.

Prevengo á dichos señores Alcaldes citados, que de persistir en la conducta que hasta aquí se viene siguiendo con tan importante servicio, me veré obligado á usar de medios precisos para que sean cumplidas las disposiciones vigentes sobre el ramo de Pósitos.

Valladolid 22 de Julio de 1898.—El Gobernador Presidente, *Fernando de Torres y Almunia*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

NUM. 2.202.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

Año económico de 1898-99.

Anuncio.

Don Eduardo Ruiz Zurrón, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que terminado el padron de esta Capital para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, de conformidad á lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos, queda expuesto al público en las oficinas de esta Administracion, por término de ocho días, con el fin de que todos los contribuyentes por dicho concepto puedan examinar las cuotas que les

han sido señaladas, dentro del expresado plazo, pasado el cual, no será admitida ninguna reclamacion.

Al mismo tiempo se advierte la obligacion en que se hallan todos los poseedores de carruajes de reclamar á esta dependencia, antes de 1.º de Agosto próximo, *el permiso de circulacion*.

Valladolid 20 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

NUM. 2.193.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día 26 de Agosto próximo tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial la subasta pública para contratar las obras necesarias en el primer patio de la Academia de Caballería, comprendidas en el presupuesto al efecto formulado por el Sr. Arquitecto municipal.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de ella es el de tres mil ciento sesenta y ocho pesetas cuatro céntimos y para mostrarse licitador es precisa la previa consignacion en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, el cual le será devuelto en el acto á los no rematantes y el que lo fuere ampliará dicha fianza hasta el 10 por 100; ésta se le devolverá al Contratista á la terminacion de las obras y hecha su liquidacion si estuvieren cumplidas todas las condiciones de la subasta.

El expediente con el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Oficina Secretaría de la Seccion de Obras, para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no esté estampada en el papel correspondiente ó no se ajuste al siguiente

MODELO.

Don F. de T., acepta el presupuesto y condiciones para la ejecucion de las obras necesarias en el primer patio de la Academia de

Caballería y se compromete á su ejecucion con la baja de tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma)

Valladolid 20 de Julio de 1898.—El Alcalde, *Moisés Carballo*.

Talon núm. 128.

NUM. 2.200.

Alcaldía constitucional de Ceinos de Campos.

Terminadas las cuentas del Pósito nacional de esta villa correspondientes al ejercicio de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término quince días á fin de que puedan examinarlas libremente cuantos lo deseen y alegar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Ceinos 18 de Julio de 1898.—El Alcalde, Gumersindo Ramos.

Seccion quinta.

Núm. 2.204.

Don Manuel Trejo Martínez, primer Teniente del Escuadrón de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid y Juez instructor nombrado por la Superioridad para la formación del expediente de la Casa Cuartel que sirva de alojamiento para la fuerza del Cuerpo de esta Capital, ha dispuesto por diligencia del día de la fecha publicar el siguiente

ANUNCIO.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel para la fuerza de la Guardia civil de puesto establecido en esta Capital, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día treinta y uno del corriente mes á las doce de la mañana, en la casa en que se hallan establecidas las oficinas del Cuerpo, calle de la Victoria, núm. 25, principal, donde se encuentra de manifiesto de diez de la mañana á una de la tarde y de tres á seis de la misma, el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitacion, sobre la base de diez mil pesetas de renta anual y veinte años el tiempo máximo de duracion del arriendo.

Valladolid 23 de Julio de 1898.—El Juez instructor, Manuel Trejo Martínez.

Talon núm. 129.

NUM. 2.181.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 12 de Agosto próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Julio de 1898.—J. Rodríguez Carré.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase de la anterior cosecha.
Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.
Leña de tojo ó roble.

Seccion sexta.

Acotamiento.

Se acota y veda para caza y pesca el coto redondo de Santa Cruz, con las tierras y sotos unidos ó próximos á él, pertenecientes al mismo dueño en el término municipal de Cabezón.

3

Talon núm. 127.